PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 061 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2009**

EXTRACTO FISCALÍA DE ESTADO. NOTA Nº 451/09 ADJUNTANDO COPIA DE LA NOTA F.E. Nº 450/09 Y DOCUMENTAL ANEXADA A ELLA, QUE FUERA REMITIDA A LA SRA. GOB. (REF. CARGO INSTITUIDO A TRAVÉS DE DTO. PEN 2067/09, PARA EL CONSUMO DE GAS NATURAL).

Entró en la Sesión **27/08/09**

Girado a la Comisión Nº: **C/B**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
06 AGO 2009
MESA DE ENTRADA
N° 061 Hs. 13 FIRMA

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
N° 1214
05-08-09
HORA: 14:54
FIRMA:

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 22
Secretaría Legislativa

Nota F.E. N° 451 /09

USHUAIA, 5 AGO. 2009

Señor
VICEPRESIDENTE 1°
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
PODER LEGISLATIVO
Dr. Manuel RAIMBAULT

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a los restantes integrantes del cuerpo que preside-, en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia, a los efectos de adjuntar a la presente una copia certificada de la Nota F.E. N° 450/09 -y de la documental anexada a ella-, la que fuera remitida a la señora Gobernadora el día de la fecha.

Saludo a usted atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PASE A SEC. LEGISLATIVA PARA CONOCIMIENTO DE LOS SRES LEGISLADORES
05/08/09.

ADRIAN FERNANDEZ
Legislador
Vicepresidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

FABIO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

PODER LEGISLATIVO
FOLIO 24
Secretaría Legislativa

Nota F.E. N°450 /09

Ushuaia, 5 de agosto de 2009

Sra. Gobernadora de la Provincia
Dña. Fabiana Ríos
S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Fiscal de Estado de la Provincia a fin de solicitarle, de compartir los argumentos y considerarlo pertinente, tenga a bien tomar los recaudos del caso e impartir instrucciones a los funcionarios de las distintas áreas, como así también solicitar la colaboración de los legisladores de Tierra del Fuego en el Congreso de la Nación con el objeto obtener la revisión, en lo que a la Provincia le concierne, respecto del cargo instituido para el consumo de gas natural a través del decreto PEN N°2067/08 y las distintas resoluciones dictadas en su consecuencia.

Al respecto le hago saber que el día 17 de julio del corriente año interpuse una acción de amparo (cuya copia adjunto con el N°1) ante el Juzgado Federal de la ciudad de Río Grande, el que quedó radicado como Expediente N°6622/09 caratulado "Fiscal de Estado de la Provincia c/Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Invers.Pública y Servicios y otros s/amparo).

El día 20 de julio el Tribunal dicta la resolución registrada bajo el N°3609, cuya copia adjunto con el N°2, mediante la cual admite la acción de amparo en los términos del artículo 2 de la ley 16.986 (punto I), requiere informe circunstanciado a los accionados (punto II) y hace lugar a la cautelar peticionada, ordenando la aceptación del pago con exclusión del cargo cuestionado (véanse puntos III,IV y V).

El día 22 de julio presento un recurso de aclaratoria (cuya copia adjunto con el N°3) con el objeto de que la medida sea extendida a todos los usuarios de la Provincia, lo que es acogido favorablemente mediante resolución del 23 de julio, registrada bajo el N°3610, cuya copia adjunto con el N°4.

Si bien aún no se ha corrido traslado de la acción, Camuzzi Gas del Sur ya dedujo un recurso de apelación contra la medida cautelar decretada.

Que sin perjuicio de las ulterioridades procesales, como así también el incierto resultado que implica toda acción judicial, considero que resultaría aconsejable que antes de que se produzca dicha decisión, las distintas autoridades provinciales tomen contacto con las autoridades federales con el objeto de que tengan a bien considerar las particulares características de nuestra provincia, en especial la inexcusable necesidad de mantener los calefactores encendidos durante los doce meses del año, con el objeto de que se revisen los parámetros que se tuvieron en cuenta para determinar las categorizaciones, los cargos y volúmenes determinados para los usuarios de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Sin otro particular, la saludo muy atentamente.

VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL

PABLO RAUL ZULIANI
Prosecretario
Div. Registro, Despacho, Contable
Técnica y Servicios
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

(1)

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
53

PROMUEVE ACCION DE AMPARO INTERPONE MEDIDA CAUTELAR SOLICITA HABILITACION DE FERIA JUDICIAL

SEÑORA JUEZ FEDERAL:

Virgilio Martínez De Sucre, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38 y en la C.S.J. al tomo 25, Folio 143, en el carácter que más adelante acredito, con domicilio real en Av. Leandro N. Alem N° 2.302 de Ushuaia, constituyendo el procesal en Av. San Martín N° 44 de Río Grande, donde también lo hace mi letrado patrocinante el ***Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA*** (matrícula C.S.J.N. T°57 F°360), ante la Sra. Juez respetuosamente me presento y digo:

I - PERSONERÍA.-

Que, como surge de las copias autenticadas del Decreto Provincial N° 3052/93 y Resolución de la Legislatura Provincial N° 250/93 que acompaño, de cuya vigencia presto juramento de ley, soy Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cargo que, de conformidad con el art. 167 de la Constitución Provincial, y los arts. 8 y 9 de la Ley Provincial N° 3, me confiere el carácter de apoderado judicial de la parte actora.

II - OBJETO.-

Que vengo a promover acción de amparo contra el **ESTADO NACIONAL** (Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios), con domicilio en Balcarce 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el **ENTE NACIONAL DE REGULACIÓN DEL GAS** (en adelante ENARGAS) con domicilio en la calle Thorne 721 de la ciudad de Río Grande, y la firma **CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.**, empresa distribuidora de Gas y proveedora de gas natural, con domicilio en la calle San Martín 874 de dicha ciudad, con el objeto de que se declare la

inconstitucionalidad por ilegitimidad manifiesta de las disposiciones contenidas en el Decreto PEN 2067/08, Resolución 1451/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Resoluciones ENARGAS 563/08, 570/08, 615/09, 1/730, 1/768 y de toda otra norma dictada en su consecuencia.

III – HABILITACION DE FERIA JUDICIAL.-

Atento a las razones de urgencia a las que se hace referencia seguidamente, la demora en dar curso a la medida cautelar que se peticiona provocaría su total ineficacia y generaría perjuicios evidentes a mi representada y a un sinnúmero de usuarios del servicio de gas en la Provincia.

Por lo expuesto, entiendo se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art.153° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para habilitar días y horas inhábiles durante la feria judicial a fin de resolver la medida peticionada y ordenar, suscribir y diligenciar los oficios que al efectos deban librarse.

IV – DE LA LEGITIMACION ACTIVA DE MI REPRESENTADA.-

Previo a enumerar las razones que sirven de sustento a la presente acción, paso a exponer a la Sra. Juez los motivos por los que promuevo la demanda.

La Fiscalía de Estado es un organismo creado por el art. 167 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, que conforme a esa norma tiene a su cargo dos funciones: a) El control de legalidad de los actos de la administración pública provincial; b) La representación en juicio del Estado Provincial.

En la parte que nos interesa, la referida norma claramente determina: *"El Fiscal de Estado tendrá a su cargo el asesoramiento y control de la legalidad de los actos de la administración pública provincial y la defensa de su patrimonio.* ***Será parte en los juicios contencioso administrativos y en todos***

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

aquellos otros en que se afecten directa o indirectamente los intereses de la provincia...".

Por su parte, la ley provincial N° 3 establece las atribuciones del Fiscal de Estado y proporciona los medios indispensables para desarrollar las dos funciones arriba apuntadas, prescribiendo en su art. 1°, inciso e) "*...corresponderá al Fiscal de Estado: (...) e) accionar judicial o administrativamente, por inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos o legislativos contrarios a las prescripciones de la Constitución, y alegar la nulidad de los mismos*".

Asimismo dispone el artículo 8° de la mencionada ley que "*El Fiscal de Estado representa a la Provincia en todos los juicios* ***en que se controviertan sus intereses****, cualquiera sea su fuero o jurisdicción conforme con las disposiciones de la presente ley*" y a continuación el artículo 9° "*El Fiscal de Estado deberá tomar intervención en toda actuación judicial en que resulten* ***afectados los intereses de la Provincia***".

De estas disposiciones se extrae que cuando el Fiscal de Estado advierte la existencia de una norma que a su juicio resulta contraria a la Constitución Provincial o que afecte directamente los intereses de la Provincia de Tierra del Fuego, se encuentra investido de la facultad de promover acción judicial en defensa del patrimonio y los intereses de ésta.

Por añadidura, en el caso en examen, la Provincia se halla doblemente legitimada para articular la presente demanda: como afectada individual y directa, titular de derechos subjetivos en tanto usuaria del servicio de gas natural por redes; y por consecuencia directa de lo que implicaría el desmedido incremento que llevaría a colapsar las finanzas provinciales para atender el mismo y no contar con partidas para ello, como garante del derecho a la educación, a la salud, a la seguridad y a la justicia, funciones prioritarias del Estado Provincial (art. 64° de la Constitución Local) junto a la procura del bienestar general (arts. 63° y 65° de la Carta Magna).

En el primer carácter, el Ejecutivo Provincial resulta titular del servicio de gas natural provisto por la firma Camuzzi Gas del Sur S.A. respecto de numerosos inmuebles de su propiedad y

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

que se encuentran alcanzados por las disposiciones de la normativa tachada de inconstitucional, extremo que acredito con los registros existentes en la prestataria del servicio, solicitando los informes pertinentes a la demandada Camuzzi Gas del Sur S.A., que deberá adjuntar el listado de todos los inmuebles, consignando los importes de las facturas emitidas en diciembre de 2008, y los de las facturas emitidas a partir del mes de junio de 2009.

Asimismo, y en carácter de locataria de distintas propiedades, tiene a su cargo el pago de los servicios instalados, entre los que se encuentra el de gas natural.

Se trata, amén de todas las oficinas administrativas, de edificios públicos donde funcionan escuelas, centros de salud y de asistencia social, seccionales policiales y despachos judiciales: NO EXISTE una dependencia de la provincia que no cuente con servicio de gas natural, el cual constituye una necesidad básica y elemental para cualquier habitante de estas regiones, máxime teniendo en cuenta que los hechos que se detallan se desencadenan justamente en plena temporada invernal y típicamente de muy bajas temperaturas, QUE HACEN A LA SUBSISTENCIA MISMA DE LA VIDA HUMANA.

Esta verdad de perogrullo, a la que sólo parecen ajenas las autoridades nacionales, no hace sino poner en evidencia la dramática dependencia de la Provincia respecto del gaseoso combustible, una realidad que ha llevado al Estado Provincial a tratar al gas natural y envasado como un insumo estratégico dentro de la economía local, destinando cuantiosos recursos a obras de infraestructura y subsidios a la población.

Pero el aumento dispuesto mediante la normativa que aquí se denuncia, que en otras jurisdicciones no resulta significativo justamente por su menor consumo, adquiere perfiles infaustos para la Provincia de Tierra del Fuego.

En efecto, el recargo tarifario impacta de lleno en la economía de la gran mayoría de las viviendas familiares; en el maltratado bolsillo de comerciantes e industriales; y en definitiva en el erario público provincial en un contexto en que la contingencia económica es tal que ya no se oculta la insuficiencia de fondos para

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

hacer frente a los gastos corrientes.

En esta situación, en la cual son notorios los esfuerzos del Gobierno por hacer frente al pago de los salarios de los trabajadores públicos, los que consigue honrar apenas de una manera gradual y escalonada, toda la población se ve sorpresivamente víctima de una exacción, un intento súbito y violento del Estado Nacional quien por sí y ante sí, y en el momento de necesidad más acuciante, pretende financiarse acudiendo a vías prohibidas por el constituyente.

Ante tamaño avasallamiento de los derechos de sus ciudadanos, y en una comunidad en crecimiento que pugna por agruparse en su defensa, el Estado, quien valga recordar, tiene a cargo defenderlos de toda forma de abuso de poder económico (art. 65° de la Constitución Provincial) para lo cual crea una Dirección de Defensa del Consumidor y de Lealtad Comercial y que se encuentra obligado a alentar la organización y desarrollo de los consumidores y usuarios (art. 22°), no puede permanecer impasible ante la situación descripta, detentando un interés directo en que sus habitantes no sean vapuleados con medidas confiscatorias provenientes de otras esferas de Gobierno.

Para completar el cuadro angustioso por el que se encuentra atravesando la Isla, basta reflexionar acerca del impacto que podría tener el corte del servicio de gas ya sea en las residencias particulares, como en los recintos públicos por la imposibilidad de poder afrontar los elevadísimos incrementos determinados, e incluso en los centros de salud en medio de una pandemia mundial del virus H1N1 conocido como gripe "A" en la que las condiciones de frío extremo locales no han hecho sino disparar los índices de la enfermedad en la provincia.

De ninguna manera puede tratarse la especial situación de nuestra provincia, la más austral de la república y la de clima más riguroso DURANTE TODO EL AÑO, como si se tratara de una provincia más de la parte continental de la misma.

En efecto, más allá de ser la Provincia que posee los registros de las más bajas temperaturas durante el invierno, debe tenerse en cuenta que en el resto del país, terminado el mismo, NO SE USA EL GAS NATURAL PARA CALEFACCIONAR LAS VIVIENDAS NI LAS

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Rec. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

FABRICAS, NI LOS EDIFICIOS PUBLICOS, NI NINGUN ESTABLECIMIENTO.

Sin embargo, en EL CASO ESPECIFICO DE TIERRA DEL FUEGO, LOS CALEFACTORES DEBEN NECESARIAMENTE PERMANECER PRENDIDOS DURANTE TODO EL AÑO, INCLUSO DURANTE EL VERANO, pues no sólo posee también durante el mismo los registros de las temperaturas más bajas del país, SINO QUE RESULTA IMPOSIBLE REGRESAR DESPUES DE LA JORNADA LABORAL A LA VIVIENDA SIN HABER DEJADO LA CALEFACCION ENCENDIDA, PUES LA CASA O CUALQUIER CONSTRUCCION PIERDE RAPIDAMENTE EL CALOR CONDENSADO, y tarda horas en volver a recuperarlo si recién se enciende en esa instancia, LO QUE OBLIGA A QUE LOS FUEGUINOS DEBAMOS EN FORMA OBLIGATORIA E INEXCUSABLE A RECURRIR AL USO DEL GAS NATURAL COMO UNA NECESIDAD BASICA DE SUPERVIVENCIA.

Resulta inconcebible, pues, con esta realidad que vivimos cotidianamente los fueguinos y que tan lejana aparece para las autoridades nacionales, que se establezcan cargos y exenciones parciales, arbitrarias e irrazonables sin tomar en cuenta el uso continuado del gas en la Provincia con fines domésticos durante todo el año.

Bastaría para ello que el Ejecutivo Nacional hiciera uso de las estadísticas que él mismo publica en la web del Servicio Meteorológico Nacional, y que se acompañan a la presente, para advertir que en invierno la temperatura media registrada durante treinta años en provincias como San Luis, La Pampa o el sur de Buenos Aires, alcanza siempre un piso ubicado por encima de los cero grados centígrados (0°), mientras que en la Provincia de Tierra del Fuego el mismo se ubica inalterablemente por debajo; en tanto las temperaturas máximas, que en verano en las provincias mecionadas en primer término superan los treinta grados (30°) centígrados, en nuestras localidades apenas alcanza los quince (15°), lo que no significa otra cosa que lo dicho acerca de que en nuestra Provincia, la calefacción siempre permanece encendida.

No hay que ser un experto para darse cuenta que la falta de calor por imposibilidad de calefaccionarnos traerá aparejada consecuencias nefastas para la salud y el normal funcionamiento de cualquier comunidad organizada que, a más de

ES COPIA FIEL

ERIC EDUARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

3000 kilómetros de distancia de los funcionarios que firman actos como los cuestionados sin tener la más mínima idea de nuestra situación y forma de vida, trata de contribuir al desarrollo e integración de un país AL CUAL JUSTAMENTE PROVEEMOS DEL RECURSO DEL CUAL AHORA SE NOS QUIERE PRIVAR.

Por lo dicho, el Estado Provincial, ya no sólo como lesionado directamente en su patrimonio por un tributo o exacción inconstitucional sino también como guardián de la salud y la seguridad públicas, y directamente interesado en la protección de sus ciudadanos en tanto consumidores y usuarios del servicio de gas, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda.

IV – DE LOS ANTECEDENTES QUE DAN ORIGEN AL RECLAMO.-

Por decreto nacional N° 2067/0808, se crea un Fondo Fiduciario con el objeto de atender las importaciones de gas natural que resulten necesarias a fin de complementar la inyección requerida para satisfacer las necesidades nacionales de dicho hidrocarburo, en el entendimiento que *"... constituye una obligación para el Estado Nacional asegurar el abastecimiento de gas natural, conforme los lineamientos previstos en la Ley 17.319 y en la Ley 24.076"*.

"Que es de primordial interés del Poder Ejecutivo Nacional garantizar una adecuada y continua prestación de los servicios públicos a los usuarios del país, así como también propender a la mejora en la calidad permitiendo acompañar de tal modo el crecimiento de la economía nacional".

La mentada disposición determina que el Fondo Fiduciario estará integrado entre otras cosas por "cargos tarifarios" a pagar por los usuarios de los servicios regulados del transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores -sin hacer uso de los sistemas de transporte o distribución de gas natural- y por las empresas que procesen gas natural.

Dicho decreto faculta al Ministerio de

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con la asistencia técnica de la Secretaria de Energía bajo su dependencia y del ENARGAS, a fijar el valor de los "cargos" y a ajustarlos -en la medida que resulte necesario- a fin de atender el pago y/o repago de las importaciones de gas natural. Por su parte, se resuelve que el Ministerio de Planificación Federal podrá exceptuar del pago de estos "cargos tarifarios" a las categorías de usuarios que éste determine.

Por su parte, la Resolución N° 1451/2008, dictada por dicho Ministerio reglamentó el mentado Fondo Fiduciario, estableciendo que el patrimonio del mismo estará constituido por los recursos provenientes de los "cargos tarifarios", entre otros.

Asimismo, instruye a la Secretaría de Energía de la Nación y al Ente Nacional Regulador del Gas para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, determinen el valor de los mismos y designen los agentes de percepción de aquéllos, dentro de los lineamientos que determine el Ministerio (art. 7°).

Posteriormente, el Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios fija los "cargos" mediante la providencia MPFIPyS N° 3061, de fecha 12 de diciembre de 2008 y en virtud de ello, el ENARGAS dispone implementarlos con vigencia a partir del 1° de noviembre de 2008, detallándolos en el Anexo I de la misma Resolución, y estableciendo también quiénes actuarán como agentes de percepción de tales "cargos".

A su vez, la Resolución ENARGAS 615/09 estableció como agentes de percepción a las distribuidoras de gas, en el caso de nuestra región a la firma CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., consignando asimismo que la totalidad del monto a percibir por este nuevo "cargo" **deberá incluir el I.V.A.**

Por su parte, mediante Resolución ENARGAS N° 1/730, las facturaciones emitidas desde el 01-04-09, incorporaron como exentos a los usuarios Residenciales R3 1, indicando que su vigencia sería a partir del 1° de abril del 2009 debiendo ser aplicada sobre toda la facturación emitida y a emitirse a partir de dicha fecha.

Finalmente, una nueva Resolución ENARGAS N° 1/768, exceptúa del pago a las categorías R3-2 y R3-3, desde el 1° de mayo de 2009 y hasta el 31 de agosto de 2009.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Del cuadro descripto se colige que quedan de esta forma alcanzados por el Decreto PEN N° 2067/08: 1) el segmento de usuarios de la categoría Residencial R3-4 y resto de usuarios SGP correspondientes a partir del 01/04/09; y 2) el segmento de usuarios R3-2, R3-3, R3-4 y resto de usuarios SGP con posterioridad al 31/08/09.

IV – DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION.-

Del análisis de la normativa reseñada concluyo que se ha dispuesto aplicar un adicional a las tarifas que los usuarios deben abonar como contraprestación por el servicio de gas natural por redes, al cual se lo denomina "cargo tarifario" y que tiene por finalidad la capitalización de un fondo fiduciario creado con el objeto de hacer frente a las eventuales necesidades de importación del gas natural.

Ahora bien, con fecha 14 de julio del corriente, los periódicos locales se hicieron eco de la entrada en vigencia del decreto para los usuarios categorizados como R3-4 y SG y del próximo "tarifazo" para los restantes usuarios residenciales encuadrados en las otras categorías.

La publicación de "El Diario del Fin del Mundo" que en copia se adjunta, da cuenta **del aumento ya sufrido a [redacted] de la facturación a los usuarios R3-4 del tercer período del año en curso**, configurando un daño concreto y actual al patrimonio de los afectados.

Asimismo -y hete aquí un argumento central para comprender la verdadera dimensión del universo de consumidores afectados- señala cómo para la realidad provincial, el piso de consumo anual móvil que define a dicha categoría (ubicado en 14.601 metros cúbicos) prácticamente alcanza a toda la población con una vivienda tipo de cuatro caloramas, una cocina con horno y una caldera o termotanque.

por la ley nacional 24.076, concurren en la formación de la tarifa de gas, a saber: a) Precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte; b) Tarifa de transporte; c) Tarifa de distribución.

Por otro lado, **si lo que se pretendía era incorporar un nuevo cargo en la tarifa del gas, en razón de la ley 24.076, el mismo debió realizarlo el Congreso Nacional mediante la sanción de una ley**, y de ningún modo por un decreto del Poder Ejecutivo.

En cambio, si lo que se pretendía era un aumento de la tarifa, en el caso del gas domiciliario el art. 46° de la Ley 24.076 establece un procedimiento específico: *"Los transportistas, distribuidores y consumidores podrán solicitar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS las modificaciones de tarifas, cargos, precios máximos, clasificaciones o servicios establecidos de acuerdo con los términos de la habilitación, que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el Ente deberá resolver en el plazo de SESENTA (60) días previa convocatoria a Audiencia Pública que deberá celebrarse dentro de los primeros QUINCE (15) días de la recepción de la citada solicitud"*.

Demás está decir que dicho procedimiento jamás se efectuó, lo que torna arbitraria la medida adoptada e ilegítimo el mecanismo llevado a cabo para la imposición de dicho "cargo".

De tal suerte que, mediante una norma que pretende atender a una de sus obligaciones (garantizar la provisión de gas), el Estado Nacional provoca una transferencia millonaria de recursos agrediendo directamente los bolsillos de economías públicas y privadas, desatendiendo otra obligación de rango constitucional, cual es proveer a la defensa del consumidor, sus intereses económicos y la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

Veamos. El Poder Ejecutivo transfiere recursos de los particulares y los estados provinciales hacia el Estado Nacional, con la finalidad declarada de garantizar la provisión de gas natural mediante la importación del insumo en caso de resultar necesario. Crea un Fondo Fiduciario que estará integrado entre otros por el

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

siguiente recurso: "cargos tarifarios" a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución, por los sujetos consumidores de gas que reciben directamente el gas de los productores sin hacer uso de los sistemas de transportes o distribución de gas natural y por las empresas que procesen gas natural.

Sin embargo, los tan mentados "cargos" no constituyen un "precio público", esto es la contraprestación a cargo del usuario del servicio público por el servicio brindado, y en ningún momento se ha demostrado públicamente la necesidad y la medida de la importación del elemento cuyo precio se está pagando.

Ello desde que no se ha fundado el decreto que crea el cargo tarifario en un aumento de los costos de la prestación del servicio, sino en una cuestión extraña a los contratos individuales, como lo es la necesidad de crear un fondo con asignación específica para hacer frente a **eventuales y no reales** necesidades de importación del hidrocarburo.

Consecuentemente, el cargo tarifario no constituye ni total ni parcialmente la contraprestación a la que está obligado un usuario por el servicio prestado.

A esta altura del relato, no cabe ninguna duda que bajo el disfraz de un "cargo tarifario" no hay ni un precio público ni un aumento en la "tarifa" del servicio. Puede discutirse si se trata de un impuesto, una tasa o una contribución, pero una cosa es evidente: la verdadera naturaleza jurídica de los "cargos" es **TRIBUTARIA**.

Particular importancia adquiere la distinción entre "precio" y "tributo", por la circunstancia de que estos últimos están sujetos al Principio de Legalidad o de Reserva de Ley en materia tributaria: "(...) ***Todo intento de confundir tasa y precio con regímenes legales híbridos o atípicos debe ser entendido como un mecanismo para eludir las garantías individuales del contribuyente***" (Modelo de Código Tributario para América Latina, del Programa Conjunto OEA/BID, 1967 - CASAS, Derechos y Garantías del contribuyente, pág. 519, el resaltado me pertenece).

"Ninguna carga puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los

ERIO LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido por tales atribuciones, de conformidad con los artículos 4, 17, 44 y 67 - texto 1853/1860 - de la Constitución Nacional" (conf. CSJN, "Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía S/amparo" 6/6/1995; "La Bellaca SA c/DGI", 27/12/1996,).

"Los principios constitucionales prohíben a otro poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas" (Fallos 155:290; 248:482; 303:245).

"Que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad, ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo personal como en lo público, es el rasgo más saliente de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen, entregando a los Congresos o legislaturas este privilegio exclusivo, pues como enseña Cooley, 'En todo Estado soberano el Poder Legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía'." (CSJN, Fallos 155:290).

"El principio de reserva de la ley tributario, de rango constitucional y propio del Estado de derecho, sólo admite que una ley formal tipifique el hecho que se considera imponible y que constituirá la posterior causa de la obligación tributaria" (CSJN, Fallo 155:293, Fallo 182:412).

En el mismo sentido, se ha afirmado reiteradamente que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos 316:2329, consid. 10).

En definitiva, **sólo el Congreso Nacional tiene la competencia para crear ingresos de carácter tributario para el Estado, según lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional**.

ES COPIA FIEL

ERIC EDUARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

En el caso de marras, observamos que el Poder Ejecutivo Nacional se atribuye competencias que no le son propias, lo que provoca una situación de suma gravedad institucional que atenta contra el sistema republicano de gobierno, la separación de poderes y el natural equilibrio que debe existir entre ellos para garantizar los derechos civiles.

El mal llamado "cargo tarifario" no es otra cosa que un tributo, creado ilegítimamente por un poder que según nuestra Constitución no tiene facultades para hacerlo; que resulta desproporcionado e irrazonable, puesto que en la mayoría de los casos supera el costo de la tarifa del mismo servicio y que también por ello es confiscatorio de la propiedad de los usuarios y consumidores de gas natural por redes.

Sea que el Estado Nacional pretendiera crear un nuevo tributo o una contribución especial para conformar un Fondo Específico para un fin determinado, deberá necesariamente elevar un proyecto en tal sentido al Congreso Nacional, respetando el proceso de formación y sanción de las leyes que establece nuestra Carta Magna.

Como corolario de lo expuesto podemos decir, que: 1) si el Ejecutivo Nacional consideró que el cargo que impone el Decreto 2067/08 integra la Tarifa, debió hacerlo mediante una modificación legislativa a la ley 24.076; 2) si por otro lado, intentó encubrir un aumento tarifario, debió obrar conforme el procedimiento que fija la ley 24.076 en su art. 46° y convocar a audiencia pública, lo que no hizo y 3) finalmente, si se trata de un tributo destinado a financiar la importación de gas, tampoco era el Ejecutivo Nacional mediante un Decreto, quien se encontraba legitimando para crearlo, sino que es el Congreso de la Nación Argentina.

Por si todo lo enumerado no fuera suficiente, este generalizado incremento en la facturaciones de los servicios públicos a los que se está sometiendo a la ciudadanía, su magnitud, su imprevisibilidad para los usuarios, vulneran en forma flagrante los derechos establecidos en el art. 42° de nuestra Constitución Nacional que establece que "*los consumidores y usuarios tienen derecho en la*

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

relación de consumo a la protección (...) de sus intereses económicos; a una información adecuada y veraz (...); y a condiciones de trato equitativo y digno (...) Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos".

Los usuarios de los servicios públicos son la parte más débil de la relación de consumo, y de allí el derecho a ser informados con anticipación y en forma adecuada de la tarifa que pagarán, a fin de poder adoptar las previsiones para endeudarse de acuerdo a su capacidad económica.

Es por ello que el art. 4° de la Ley 24.240, establece la obligación a los proveedores de servicios de informar adecuadamente a los usuarios "*en forma cierta y objetiva, (...) veraz, detallada, eficaz y suficientemente*" sobre las condiciones de prestación del mismo, entre las que se encuentra el "precio" que pagarán.

Es deber y función del Estado (en este caso encarnado por el Gobierno Nacional), en su carácter de poder concedente de ese servicio público, y de los Entes de Control brindar una adecuada información a los usuarios, como así también verificar que las concesionarias informen sobre las condiciones de servicio, más aun cuando existan alteraciones a dichas condiciones que incidirán sobre el precio final a pagar en la factura, que es lo que sucede como consecuencia de la aplicación del cargo cuestionado.

El derecho a la información de los usuarios o consumidores tiene pues, rango constitucional, incide en la interpretación de las normas legales y permite cuestionar por inconstitucionalidad normas, decisiones administrativas o judiciales que afecten este derecho ("Defensa del Consumidor y del Usuario. Comentario exegético de la Ley 24.240 y del Decreto Reglamentario 1798/94". Juan M. Farina. 3° Edición actualizada y ampliada. Ed. Atrea. pag. 167).

La naturaleza y función del derecho a la información parte de la desigualdad de conocimiento que los consumidores tienen frente a los proveedores o prestadores del servicio y exige que los usuarios puedan juzgar **por adelantado**, así como conocer los riesgos que el consumo del servicio les puede

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

comportar y las medidas a adoptar para evitarlos o minimizarlos de acuerdo a sus capacidades económicas, tomando las medidas necesarias y adecuando los presupuestos familiares en cada caso.

El elemento "imprevisibilidad" no ha sido disipado con la información adecuada y veraz que establece nuestra Constitución Nacional en su art. 42: nunca informó el Poder Ejecutivo Nacional, ni el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ni el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), ni la Licenciataria Camuzzi Gas del Sur S.A., que este "cargo tarifario" se aplicaría. Ni su forma, ni la oportunidad de aplicación.

Así pues, los usuarios han consumido gas a un precio determinado, y sin embargo, al momento de pagar su contraprestación, la conmutatividad del contrato ha sido modificada de forma ilegitima, arbitraria e irrazonable, sorprendiendo al usuario con aumentos desmesurados.

Cuando la fijación de tarifas la realiza el Estado, la naturaleza jurídica de acto de alcance general, que corresponde atribuir a dicha determinación, da lugar a la aplicación del **principio de irretroactividad**, prescripto en el art. 3° del Cód. Civil después de la Reforma introducida por la Ley 17.711.

Esta norma, si bien admite la posibilidad de que la propia ley estatuya la retroactividad de sus disposiciones, prescribe también que "en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

La aplicación de una tarifa que imponga en forma retroactiva nuevos precios sería un acto inconstitucional por cuanto privaría a los usuarios de un derecho adquirido a pagar el valor de prestaciones ya efectuadas e incorporadas definitivamente a su patrimonio.

En tales supuestos, según lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de irretroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art. 17° de la Constitución Nacional.

En consecuencia, poco importa si se ha abonado o no el precio respectivo por parte del usuario para cuestionar la irretroactividad de las tarifas ya que, tratándose de

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

prestaciones consumadas respecto de personas determinadas, se configura siempre un verdadero derecho adquirido al pago del "valor fijado" al momento de realizarse las prestaciones.

El costo de la crisis de falta de gas claramente no se distribuye homogéneamente en la sociedad: los sectores más perjudicados serán aquellos muy dependientes del gas y que, por razones económicas y/o tecnológicas no pueden sustituir este servicio.

Lo más preocupante es que las autoridades nacionales parecen ignorar el contexto de alarma mundial dado por el progresivo avance de la Pandemia GRIPE A N1 H1, en el cual las naciones, lejos de esperar una atenuación, se preparan para una recidiva de la enfermedad.

Motivo por el cual, sea atendiendo al panorama crítico que vive la población el que parece ignorar el contradictorio accionar del Ejecutivo Nacional, sea repeliendo el accionar que ha violentado todo el andamiaje jurídico que se impone para cada una de las hipótesis desarrolladas, el amparo impetrado es claramente procedente, y la Sra. Juez se halla plenamente investida para declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del decreto 2067/08 y toda la normativa dictada en su consecuencia.

Expuesto el cuadro que motiva la presente, no se me ocurre contexto más propicio para aplicar al caso la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso "Halabi" (sentencia de fecha 24/02/09) en donde se consagró en nuestro el principio por el cual *"En los casos de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles; hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea"*.

La consecuencia es que *"...tal homogeneidad fáctica y normativa lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño"*.

"Frente a la falta de regulación de las acciones de clase, cabe señalar que el art. 43°, párr. 2°, CN. es claramente

ES COPIA FIEL
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FOLIO 12

operativo y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular".

"La procedencia de las acciones de clase requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado; también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados".

VI – SOLICITA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE INNOVAR.-

A fin de evitar el daño inminente e irreparable a los usuarios del servicio público de distribución de gas natural de la Provincia de Tierra del Fuego, vengo a requerir que la Sra. Juez disponga con carácter urgente la suspensión de los efectos derivados de los instrumentos impugnados, y en consecuencia: 1) que el Ente Regulador instruya a la firma Camuzzi Gas del Sur S.A. a aceptar el pago parcial de la factura del servicio excluyendo de las mismas los "cargos" derivados del Decreto PEN 2067/08; 2) en relación a las facturas no emitidas proceda de igual manera, u ordene la reliquidación de las facturas sin computar dicho "cargo", haciendo lo propio en las sucesivas; y 3) se le ordene a la empresa que se abstenga a efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los cargos cuestionados contenidos en tales facturas.

La presente medida se funda en el art. 230° del CPCC que establece como requisitos, al igual que en las demás medidas cautelares, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. La referida verosimilitud debe estar relacionada al derecho que se intenta hacer valer en el proceso y conjugarse adecuadamente con el peligro en la demora. Este último recaudo, a su vez, se vincula estrictamente con el interés jurídico que justifica a las medidas precautorias en general y a la prohibición de innovar en particular, es

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Rec. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

decir, el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal frente a la duración o demora del proceso, ya que la prolongación del mismo durante un tiempo más o menos largo crea siempre un riesgo a la efectividad y eficacia de la sentencia a dictarse (Highton y Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T° 4, pág. 580).

Con relación a la verosimilitud del derecho, en el presente caso no cabe duda alguna de que se está afectando un sinnúmero de normas de rango constitucional: el derecho de propiedad de los usuarios del servicio de gas natural, derecho garantizado por el art. 17°, las garantías de defensa del consumidor amparadas por el artículo 42° de la Carta Magna, el derecho a la igualdad y la proporcionalidad de las cargas públicas previsto en el art. 16° del mismo cuerpo, se vulnera el ejercicio de industrias lícitas (art. 14°), y se destruye lisa y llanamente el principio de división de poderes a través de la promulgación de un decreto en materia de reserva de ley (art. 75°, inc. 2°).

En relación con el peligro en la demora, basta con la sola posibilidad del temor del daño, pues ello configura un interés jurídico que justifica el adelanto jurisdiccional (De Lazzarri, Eduardo "Medidas Cautelares", segunda edición, pág. 30). Al respecto, es evidente que de no hacerse lugar a la presente medida cautelar el derecho de los usuarios del servicio de gas se verá frustrado definitivamente, ya que se verían obligados a hacer efectivos los pagos de las desmesuradas facturas emitidas, o entregarse al corte del servicio de gas en plena época invernal.

Ésta, con la consabida merma en la temperatura ambiente promedio a niveles bajo cero, con la particular fiereza del clima de la Isla de Tierra del Fuego, determinan la existencia indubitable del exigido peligro en la demora, sumando a ello, el propio e inescindible carácter de servicio público indispensable que compromete a diario la salud, la alimentación, la dignidad y la integridad de las familias comprometidas por la facturación atacada.

A ello se suma el colapso absoluto que produciría un aumento de tales características en las finanzas públicas provinciales, en las que el prácticamente la totalidad de las dependencias oficiales cuentan con el servicio provisto por la empresa

ES COPIA FIEL

ERIC EDUARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FOLIO 319

Camuzzi Gas del Sur S.A.

Solicito asimismo se exima a esta parte de caución real como contracautela, disponiéndose el dictado de la medida de no innovar bajo caución juratoria.

Respecto del plazo de caducidad de la acción previsto en el art. 2 inc. e) de la Ley 16986, éste aún no se ha cumplido, toda vez que el "cargo tarifario" al que aluden las normas citadas precedentemente fue incluido en las facturas que Camuzzi Gas del Sur S.A. está distribuyendo entre los usuarios.

No puedo evitar hacer mención que es un principio consagrado aquél que predica que la prohibición de innovar contra actos de la Administración Pública acrecientan la exigencia del peligro en la demora, la irreparabilidad de los eventuales perjuicios y la falta de afectación de interés público, extremos todos que se hayan plenamente satisfechos en el caso de marras atento a las circunstancias descriptas y que son de público y notorio conocimiento.

Así se ha resuelto en la causa "DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE JUJUY contra ESTADO NACIONAL Y OTRO por ACCION DE AMPARO COLECTIVO Y MEDIDA CAUTELAR" (Expte.: 116/09) en la que el Juez Federal de la Provincia de Jujuy, Dr. Carlos M. Olivera Pastor, ha hecho lugar a la medida cautelar solicitada por el Defensor del Pueblo ordenando a la empresa GASNOR S.A. se abstenga de efectuar cortes en el suministro de gas a los usuarios de esa Provincia, motivado en la falta de pago de los importes correspondientes al nuevo cuadro tarifario, según cargo creado por el Decreto 2067/08 y cualquier otra norma dictada al respecto, y a sus accesorios en cada período, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la acción de amparo planteada.

En igual sentido se expresó la Justicia en la Provincia de Tucumán, donde incluso ordenó además a la empresa refacturar. Asimismo se registra un fallo reciente de fecha 29 de junio de 2009 en autos caratulados: "DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL PARTIDO DE ESCOBAR C/ ENARGAS Y OTROS S/ AMPARO-MEDIDA CAUTELAR" EXPTE. N° 4547/09.

En el mismo, el Juez Federal Federico Efrain

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

Faggionatto Marquez, ordenó a Gas Natural Ban S.A. *"...que se abstenga de interrumpir, suspender y /o cortar el suministro de gas natural motivado por la falta de pago de las facturas que incluyen el cargo tarifario a los habitantes de la ciudad de Escobar hasta tanto no recaiga en autos sentencia definitiva"*.

Finalmente y a pocos días, se despachó en igual sentido el Juez Federal de Rawson respecto de una medida cautelar planteada en el Expte. N° 48.428 promovido por el Defensor del Pueblo de Chubut con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado de dicha provincia.

Por lo expuesto, entiendo que la medida cautelar solicitada es claramente procedente y en su caso, pido que la medida sea notificada a las demandadas con habilitación de día y horas inhábiles.

VII – COMPETENCIA FEDERAL.-

La competencia que corresponde a la presente acción de amparo es el ámbito de la Justicia Federal, ello así toda vez que la materia de que trata esta acción involucra la normativa de la ley 24.076 y se cuestionan actos emanados del poder público nacional.

En el art. 1° de la citada ley se regula el *"transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional"*. En el art. 2° dispone el contralor del Ente Nacional Regulador de Gas. El art. 11° establece a quién se considera "transportista" concepto que incluye a la empresa accionada.

La preceptiva del artículo 19° impone que: *"...ningún transportista o distribuidor podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones afectadas al transporte y/o distribución de gas natural, ni dejar de prestar los servicios a su cargo..."*. Entretanto el artículo dispone que en supuesto de conflicto normativo entre otras leyes y aquélla, prevalece la ley 24.076; y el art. 95° establece su carácter de orden público.

Por su parte, la jurisprudencia en materia de servicios públicos ha resuelto que: *"...En toda controversia que roce los alcances de las normas que se refieren al modo de prestación del*

ES COPIA FIEL
ERIS I LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

suministro de energía (...) en tanto servicio público esencial, que trasciende la órbita contractual, la relación prestadora-usuario y la eventual violación a las normas de seguridad que atañen al sistema, se encuentra sometida al conocimiento de la Justicia Federal en razón de la materia." ("ROJAS, Carlos R. y O. c/ Empresa Distribuidora Norte S. A. s/ Daños y Perjuicios" Sentencia N° C. J. 129465 Civil – Sala J).

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

VIII – PRUEBA.-

A) DOCUMENTAL

1. Se acompaña ejemplar impreso de la versión digital de "El Diario del Fin del Mundo" de fecha 14 de julio de 2009 solicitando en caso de desconocimiento que se libre oficio a dicho periódico a fin de que reconozca su autenticidad.

2. Se adjuntan como piezas "A" y "B" mapas climatológicos de todo el país, dando cuenta de la enorme brecha climática existente en la temperatura media de las estaciones tanto de verano como invierno, entre las poblaciones de uno y otro extremo del país; asimismo como documental "C", "D" y "E", gráficos de líneas con las temperaturas media, máxima media y mínima media de las localidades de Ushuaia, Santa Rosa y San Luis, a efectos de probar las diferencias térmicas que imposibilitan englobar en una misma categoría a consumidores de una u otra localidad. En todos los casos se trata de estadísticas elaborados por el Servicio Meterológico Nacional y disponibles actualmente en la página web del organismo www.smn.gov.ar. Asimismo solicito que en caso de desconocimiento se libre oficio a dicha dependencia a fin de que reconozca la autenticidad de la documental.

B) DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA

Se libre oficio a las demandadas Camuzzi Gas del Sur S.A. y Enargas a fin de que: 1) Indique a qué cantidad y categoría de usuarios afectan en la actualidad y afectarán luego del 31 de agosto

los incrementos tarifarios; 2) Indique si la Provincia de Tierra del Fuego se encuentra entre los usuarios alcanzados por el nuevo "cargo tarifario" y en qué medida, respecto de las facturaciones anteriores con indicación detallada de los montos; 3) Acompañe copias de facturas de usuarios que ya han recibido los "cargos" dispuestos mediante la normativa denunciada; 4) Indique qué usuarios ya han abonado el recargo y si respecto de los que no lo han hecho, se ha dispuesto el corte del servicio; 4) Explicite metodología a través de la cual CAMUZZI GAS DEL SUR S.A procederá a recaudar en la Provincia los cargos tarifarios; 5) Indique si la negativa o la falta de pago del usuario de los conceptos referidos motivará el corte del servicio y cuál será el procedimiento del mismo.

C) PERICIAL CONTABLE:

Para el supuesto de no surgir de la documental en poder de las demandadas Camuzzi o Enargas, solicito se designe perito contable único de oficio a los efectos de que, comparando el cuadro tarifario vigente con anterioridad al dictado de las resoluciones impugnadas y el que entró en vigencia en virtud de dichas normas, indique, atendiendo las diferentes situaciones que se puedan suscitar, cuáles son los porcentajes de incremento en la "facturación final" en cada caso.

IX – CASO FEDERAL.-

Para el hipotético caso que V.S. no hiciera lugar a esta demanda, formulo reserva del caso federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 14° de la ley nacional 48, en atención a que un pronunciamiento jurisdiccional con esos alcances resultaría violatorio de los derechos de jerarquía constitucional enumerados en la presente.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

FOLIO 154

X – PETITORIO.-

Por lo expuesto, a la señora Juez solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido.

2) Se habiliten días y horas inhábiles de la feria judicial para el tratamiento de la presente acción de amparo.

3) Tenga por interpuesto, en legal tiempo y forma la misma.

4) Tenga presente que los Dres. RICARDO HUGO FRANCAVILLA y/o DAVID PATCHMAN y/o MARIANA AMANDA CRUZ y/o CARLOS JOSE MARIA CHIESA y/o MAXIMILIANO TAVARONE y/o PEDRO MULION y/o MAXIMILIANO JUAN MALNATI y/o los Sres. FERNANDO FRANCISCO IRIANNI y/o PABLO RAÚL ZULIANI y/o SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ se encuentran autorizados para examinar los presentes obrados, presentar escritos, cédulas, testimonios y oficios, diligenciarlos, practicar desgloses, retirar copias y, en general, realizar demás diligencias procesales respecto de las cuales se considere suficiente esta autorización.

5) Tenga por acompañada la prueba documental ofrecida.

6) Tenga presente la reserva de caso federal efectuada.

7) Haga lugar a la medida cautelar peticionada hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

8) Oportunamente haga lugar al amparo impetrado, declarando inconstitucionales las normas impugnadas, prohibiendo en consecuencia la aplicación de los cargos cuestionados en todas las facturas a emitirse a usuarios con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

RICARDO HUGO FRANCAVILLA
ABOGADO
S.T.J. T.D.F. Mat. N° 52
C.F.A.C.R. T° 57 F° 360

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Dra Ona B. Rogers
Juez Federal Subrogante

///Grande, 29 de julio de 2009.-

PODER JUDICIAL DE LA NACION
Registro Nro. 3609 Año 2009
Del Libro de Sentencias Definitivo Conste

AUTOS Y VISTOS:

Este expediente Nro. **6622/09**, caratulado **"Fiscal de Estado de la Pcia. c/ Estado Nacional (Ministerio de Planif. Fed. Invers. Publica y Servicios) y Otros s/ Amparo"**, en trámite por ante la Secretaría Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande y,

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/21 se presenta el Dr. Virgilio Martínez De Sucre, en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Hugo Francavilla, e inicia acción de amparo en contra del Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios), del Ente Nacional de Regulación del Gas (Enargas) y de la firma Camuzzi Gas del Sur S.A., con el objeto que se declare la inconstitucionalidad por ilegalidad manifiesta de las disposiciones contenidas en el Decreto PEN 2067/08, Resolución 1451/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Resoluciones Enargas 563/08, 615/09, 1/730, 1/768 y de otra norma dictada en su consecuencia.

Manifiesta que, conforme, lo estableee la ley provincial Nro. 3, en su artículo 9, el Fiscal de Estado deberá tomar intervención en toda actuación judicial en que resulten afectados los intereses de la Provincia. Aduce que, el Estado Provincial, su representado, se encuentra plenamente legitimado para promover la presente demanda, ya no sólo como lesionado directamente en su patrimonio por un tributo o exacción

ES COPIA

USO OFICIAL

inconstitucional sino también en su carácter de guardián de la salud y la seguridad públicas, y directamente interesado en la protección de sus ciudadanos en tanto consumidores y usuarios del servicio de gas.

Asimismo, solicita se dicte la medida cautelar de prohibición de innovar, a fin de evitar el daño inminente e irreparable a los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, consistente en que: 1) el Ente Regulador instruya a la firma Camuzzi Gas del Sur S.A. a aceptar el pago parcial de la factura de servicio excluyendo de las mismas los Cargos derivados del Decreto PEN 2067/08, 2) en relación a las facturas no emitidas proceda de igual manera, u ordene la reliquidación de las facturas sin computar dicho cargo, haciendo lo propio en las sucesivas, y 3) se le ordene a la empresa que se abstenga de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los cargos cuestionados contenidos en tales facturas.

Previo al tratamiento de la cuestión planteada, la Suscripta entiende que una interpretación respetuosa de la finalidad misma de la garantía del amparo y de la fuerza normativa de la Constitución lleva a admitir la legitimación del Fiscal de Estado que, en defensa de la provincia que representa y de los ciudadanos que viven en ella, promueve un amparo colectivo.

Entiendo, en igual idéntico sentido con cierta concepción doctrinaria, que la legitimación procesal es la "llave de apertura" de un proceso jurisdiccional al cual acude un justiciable con el objeto de obtener, de un órgano jurisdiccional, solución y respuesta a la pretensión esgrimida; en tanto que dicha protección que no existe sin una legitimación amplia. (Andrés Gil Domínguez, "Los Derechos de Incidencia Colectiva en General", ps. 237/238, en "La reforma constitucional de 1994 y su influencia en el sistema Republicano y Democrático", coordinado por Miguel Ángel Ekmekdjian y Raúl Gustavo Ferreya, Bs. As., Ed. Depalma, 1999).

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Dra. Ona B. Rogers
Juez Federal Subrogante

FOLIO 17

Vale destacar que idénticamente se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, en fallo del 07/04/2005 (LLLitoral 2005 (julio), 595.

Consecuentemente, habré de tratar la precisión formulada por el Señor Fiscal de Estado.

Ahora bien, y en cuanto a la promoción del amparo, juzgo es procedente admitir la acción interpuesta.

Así, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos procesales extrínsecos de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta y las pautas axiológicas aplicables a dicha acción, toda vez, prima facie, el cobro del cargo tarifario cuestionado, conculcaría los derechos de superior jerarquía denunciados por el amparista, lo que determina la procedencia formal de la acción, sin perjuicio de que la procedencia sustancial sea merituada en el momento procesal oportuno, cuando la judicante hace pleno uso de sus facultades jurisdiccionales.

Corresponde, entonces, requerir a los demandados se expidan conforme lo normado por el artículo 8° de la ley 16.986, y así he de ordenarlo.

Por último, y a fin de ingresar en el análisis de la medida cautelar solicitada, cabe resaltar, como ya es sabido, que para la procedencia de la medida cautelar debe acreditarse la verosimilitud del derecho (fumus bonis iuris) y el peligro de sufrir un daño irreparable en la demora (periculum in mora), cumpliendo además con el requisito del art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cual es el de la prestación de la contracautela.-

ES COPIA FIEL

ES COPIA

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

USO OFICIAL

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Analizado –entonces- lo señalado por el artículo 195 y concordantes del C.P.C.C.N., aplicable por remisión del artículo 17 de la ley de amparo, encuentro suficientemente abonado el primer requisito, esto es, la verosimilitud del derecho.-

Arribo a dicha conclusión, en primer lugar, por idénticas razones a las esgrimidas al admitir el amparo opuesto, a las que he de remitirme.

En segundo lugar, ya que, si bien la relación jurídica entre el usuario y la concesionaria del servicio se rige por el marco regulatorio vigente y el contrato de concesión del servicio, esas normas deben interpretarse en función de los principios vectores emanados de las normas de jerarquía superior, en tanto tiendan a equiparar la dispar relación de fuerzas entre las partes, siendo éste su principal cometido (ver al respecto lo resuelto por el Juzgado Federal de 1° Instancia Nro. 2 de Tucumán – "Defensor del Pueblo c. Estado Nacional y Otro – LLNOA 2009 (mayo), 392).

Específicamente, ellos son los principios de "protección de los intereses económicos de los usuarios", "información adecuada veraz" y "condiciones de trato equitativo y digno" del artículo 42 de nuestra Carta Magna, que devienen directamente operativos y aplicables a todas las relaciones jurídicas de consumo. Aún más en el caso como el que nos ocupa, por tratarse de un servicio público monopólico de vital importancia en general y en especial para quienes habitan en la provincia más austral de nuestra Nación.

Sin que comporte ingresar al análisis del fondo de la cuestión, la aplicación del cargo adicional determinado por las normas cuestionadas podría ser el generador de resultados –prima facie- exorbitantes y desproporcionados, en los que no se apreciarían pautas de razonabilidad -

Dra. Ona B. Rogers
Juez Federal Subrogante

27

garantía constitucional innominada- dado que la aplicación del mismo podría arrojar montos desmedidos -que incluso igualarían o superarían el valor mismo del servicio.

En cuanto al peligro en la demora, considera la Suscripta que también se encuentra configurada en la especie, desde que al día de la fecha ya son exigibles las facturas emitidas con el cargo adicional respecto de la categoría R3 -4, en tanto resulta inminente respecto del resto de las categorías.

De tal modo que la falta de pago colocaría instantáneamente a los usuarios en mora, exponiéndolos a recargos e interrupciones del servicio que les provocarían graves lesiones y perjuicios patrimoniales.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada a fojas 9/21 de autos.

USO OFICIAL

ES COPIA FIEL
ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

En consecuencia,

RESUELVO:

I) Admitir el amparo en los términos del artículo 2 y concordantes de la ley 16.986 y del artículo 43 de la Constitución Nacional y con base en las consideraciones vertidas precedentemente.

II) Requerir un informe circunstanciado al Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios), al Ente Nacional de Regulación del Gas (Enargas) y a la firma Camuzzi Gas del Sur S.A, en los términos del artículo 8° de la ley 16.986, respecto de la medida

ES COPIA

impugnada, el que deberá ser evacuado en el término de diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

III) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada, en los términos del artículo 195 y cctes. del C.P.C.C.N. -por aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 16.986- y, consecuentemente, ordenar a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. a aceptar el pago de la factura del servicio excluyendo de las mismas el "Cargo Dec. 2067/08", en el caso de las facturas ya emitidas, respecto de los usuarios con domicilio en la jurisdicción de este Juzgado y hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la presente causa.

IV) Ordenar a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. a aceptar el pago de la factura del servicio excluyendo de las mismas el "Cargo Dec. 2067/08"en relación a las facturas a emitir u ordene la reliquidación de las mismas sin computar dicho cargo, en iguales términos a lo dispuesto en el punto II in fine.

V) Ordenar a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. que se abstenga de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago del importe correspondiente al cargo creado por el Decreto 2067/08, respecto de los usuarios con domicilio en la jurisdicción de este Juzgado, en iguales términos a lo dispuesto en el punto II in fine.

VI) Otorgar la presente medida previa caución juratoria que deberá prestar el peticionante en legal forma.-

VII) Registrar. Notificar personalmente o por cédula al actor. Librar oficio ley 22.172 al Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios), y al ente

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

28

Nacional Regulador de Gas (ENARGAS) y cédula a la firma Camuzzi Gas del Sur. Asimismo, notifíquese al Sr. Agente Fiscal en su Público Despacho.

Dra Ona B. Rogers
Juez Federal Subrogante

ES COPIA

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

USO OFICIAL

(3)

MANIFIESTA – SOLICITA ACLARATORIA

SEÑORA JUEZ FEDERAL:

Virgilio Martínez De Sucre, abogado inscripto en la matrícula provincial con el N° 38 y en la C.S.J.N. al Tomo 25, Folio 143, en el carácter invocado y con domicilio constituido junto a mi letrado patrocinante el ***Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA*** (matrícula C.S.J.N. T°57 F°360), en los autos caratulados: "***FISCAL DE ESTADO DE LA PCIA. C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE PLANIF. FED. INVERS. PUBLICA Y SERVICIOS) Y OTROS S/ AMPARO" (Expte. N° 6622/09),*** a la Sra. Juez respetuosamente digo:

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secr. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

I - OBJETO.-

Que vengo a solicitar, en los términos del art. 166° inc. 2° del CPCCN, aclaratoria respecto de la sentencia dictada en autos, requiriendo se deje constancia que la medida cautelar dispuesta es extensiva a todos los habitantes de la Provincia y la totalidad los bienes de mi representada, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer.

Asimismo solicito se aclare que la referencia al "*punto II in fine*" efectuada en los puntos IV y V, en realidad hace alusión a los términos del punto III, in fine.

II – FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

Que al iniciar la presente acción ante este Tribunal lo hice en el entendimiento que resultaba competente en virtud de lo establecido por el inciso 3 del artículo 5 del CPCCN, máxime cuando el domicilio legal de las accionadas Camuzzi Gas del Sur S.A. y Enargas delegación Tierra del Fuego se encuentra en esta ciudad de Río Grande, tal como se advierte en la copia de una factura del servicio que se adjunta a la presente, pero obviamente en ejercicio y representación de los derechos de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur y de los habitantes de la misma, tal como se desprende del capítulo IV de la demanda.

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Por otra parte, así lo entendió V.S. ya que en la segunda página de su decisorio del día 20 del corriente expresó: "...la suscripta entiende que una interpretación respetuosa de la finalidad misma de la garantía del amparo y de la fuerza normativa de la Constitución lleva A ADMITIR LA LEGITIMACION DEL FISCAL DE ESTADO QUE, EN DEFENSA DE LA PROVINCIA QUE REPRESENTA **Y DE LOS CIUDADANOS QUE VIVEN EN ELLA**, promueve un amparo colectivo" (véase 3º párrafo de fs.25 vta; el subrayado, mayúscula y negrita no se encuentran en el original).

Y en el penúltimo párrafo de la cuarta página de dicho decisorio agrega: "...por tratarse de un servicio público monopólico de vital importancia en general y en especial para **QUIENES HABITAN EN LA PROVINCIA MAS AUSTRAL DE NUESTRA NACION"** (véase 4º párrafo de fs.26 vta; nuevamente es propia la mayúscula y la negrita).

En el punto III) del resolutorio de fecha 20/07/09 (fs.27 vta) la Sra. Juez dispone hacer lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar ordenando a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. a: 1) aceptar el pago de las facturas del servicio de gas por redes excluyendo de las mismas el "Cargo Dec. 2067/08", en el caso de las facturas ya emitidas y a emitirse o a reliquidarse las facturas en este último caso, sin computar dicho cargo y 2) a abstenerse de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago de los importes correspondientes al decreto de marras (véanse puntos IV y V).

Sin embargo, en el referido punto III expresa que la misma es respecto de *"los usuarios con domicilio en la jurisdicción de este Juzgado"*.

Entiendo que, atendiendo a que la Sra. Juez hizo lugar a la cautelar en la medida de la legitimación que ostento conforme señaló en los considerandos (*"en defensa de la Provincia ... y de los ciudadanos que viven en ella"*, esto podría generar equívocos o interpretaciones no deseadas por los accionados en cuanto pretendieran limitar los alcances de la medida exclusivamente a los

habitantes de la Ciudad de Río Grande.

Resultaba claro cuales eran los derechos invocados y la legitimación sustentada, ello atendiendo a la existencia de bienes inmuebles de propiedad de la Provincia o locados por ella, afectados por el decreto 2067/08 en todo el ámbito provincial por una parte, y por la otra, la imposibilidad de discriminar entre los derechos de los habitantes de las distintas localidades de Tierra del Fuego, y que me llevan al convencimiento que de que la resolución del Tribunal tiene efectos en toda la jurisdicción de la Provincia, lo que así solicito a la Sra. Juez que determine, más allá de lo expuesto en los considerandos, ello para evitar no sólo desigualdades no deseadas sino eventuales interpretaciones por parte de las demandadas a la luz de la "aparente" limitación que podrían invocar sobre el contenido de la última parte del punto III del decisorio del 20 de julio de 2009 (fs.27 vta).

III – PETITORIO.-

Por lo expuesto, a la señora Juez solicito que tenga por interpuesta el presente pedido de aclaratoria en tiempo y forma y oportunamente disponga que los alcances del resolutorio se extienden a la provisión del servicio de gas por redes en toda la Provincia, destacando asimismo que la referencia al punto II in fine establecida en los puntos IV y V de fs.27 vta . en realidad remite al punto III in fine.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

Dr. RICARDO HUGO FRANCAVILLA
FISCAL ADJUNTO
Fiscalía de Estado de la
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA * RIO GRANDE T. del F.

JUZGADO FEDERAL
RIO GRANDE
Tierra del Fuego
ENTRO 9:10
HORA
DIA 22 JUL 2009
MES
AÑO

Alida Beatriz Molina
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
JUZGADO FEDERAL RIO GRANDE

Poder Judicial de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACION
Registro Nro. 3610 Año 2009
Del Libro de Sentencias Definitivo Conste

///Grande, 23 de Julio de 2009.-

Dr. Ulises A. Ponce
Juez Federal Subrogante

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

USO OFICIAL

AUTOS VISTO:

Este expediente nro. 6622/09 caratulado: "Fiscal de Estado de la Pcia. c/ Estado Nacional (Ministerio de Planif. Fed. Invers. Pública y Servicio) y Otros s/ Amparo" y

CONSIDERANDO:

Que se ha emitido resolución en las presentes actuaciones, resolviendo hacer lugar a la medida cautelar de petición en el libelo inicial, circunscribiendo la manda a la jurisdicción de este Juzgado Federal, límite que motiva al impulsor de aquella a sostener los términos expuestos, y hacer extensiva la medida a toda la Provincia, es decir a los usuarios y establecimientos que utilizan y abonan el servicio de gas en red.-

Que a los fundamentos que esgrime el Señor Fiscal de Estado en orden a obtener el ámbito de aplicación pretendido, cuya resistencia podrá ser ejercida a través de las herramientas procesales con que les asiste el código a los demandados, se impone agregar en primer lugar, desde la urgencia que impone el marco circunstancial tratado en la sentencia aquí aclarada y la naturaleza de la acción, que resulta dable el dictado de cautelar aún cuando se advirtiera alguna duda sobre la competencia del juzgador (artículo 4 de la ley 16.986).-

En segundo lugar, siguiendo la exposición aclarada y al menos desde lo que surge en el presente estadio procesal, la protección está dirigida a un derecho de incidencia colectiva compuesto por intereses individuales homogéneos, de base fáctica y normativa análoga en los usuarios e instituciones: se inscribe en ella el marco de peligro que emerge de la posibilidad del corte del servicio, común denominador sea de los residentes de nuestra Ciudad, Tolhuin o Ushuaia.-

En tercer lugar, juzgo que de este modo se encarrila la acción de acuerdo a los principios de celeridad y economía procesal, sin menoscabo al derecho defensa de las personas convocadas a juicio.-

En esta inteligencia he de aclarar los puntos III) y V) de la sentencia disponiendo, desde la vía ofrecida por el artículo 166 inciso 2 y en

tanto no se altera el temperamento expuesto respecto de la normativa resistida, que la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. se abstenga de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago del importe correspondiente al cargo creado por el Decreto 2067/08, a aceptar el pago de las facturas ya emitidas del servicio excluyendo de las mismas el concepto "Cargo Dec. 2067/08" respecto de los usuarios con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego.-

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- Aclarar, de conformidad a lo previsto por el artículo 166 inciso 2 y en los términos vertidos precedentemente, la sentencia nro. 3-609/09. Consecuentemente se ordena a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. a aceptar el pago de las facturas del servicio excluyendo el concepto e importe de "Cargo Dec. 2067/08" por las ya emitidas y que se abstenga de efectuar cortes de suministro de gas motivado en la falta de pago del concepto referenciado, respecto de los usuarios con domicilio en la Provincia de Tierra del Fuego.-

II.- Ordenar que la presente se registre y forme parte de la sentencia 3.609/09, que será notificada a la empresa por cédula, personalmente o por cédula al accionante, y en su público despacho al Señor Agente Fiscal.-

Dr. Ulises A. Ponce
Juez Federal Subrogante

ES COPIA FIEL

ERIC LEONARDO PEREZ
AUXILIAR PRINCIPAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO